

**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO  
BOLETÍN N° 8.924-07 MAYO 2017**

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p>	<p align="center">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente Título I, nuevo:</p> <p align="center">“Título I Del derecho a la identidad de género”</p> <p><b>(Indicación 1, mayoría, 4x1 abs, boletín X).</b></p> <p align="center">o o o</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p align="center"><b>“Título I Del derecho a la identidad de género</b></p>
	<p>“ARTÍCULO 1°. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 1°</b></p> <p>Reemplazar su epígrafe por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.”.</p> <p><b>(Indicación 2, mayoría 3x1, boletín X).</b></p> <p align="center">o o o</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Incorporar los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:</p> <p>“Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción de nacimiento.”.</p> <p><b>(Indicación 3, mayoría 3x2, boletín X).</b></p>	<p><b>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.</b></p>
		<p>Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.</p> <p><b>(Indicación 3, mayoría 3x2, boletín X) (Indicación 9, mayoría 3x1 abs, boletín VII).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>Toda persona tiene derecho:</p>	<p>Inciso primero</p> <p>Ha pasado a ser tercero con las siguientes enmiendas:</p> <p>Sustituir la frase “Toda persona tiene derecho:” por “Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:”.</p> <p><b>(Indicación 4, mayoría 3x2, boletín X).</b></p>	<p><b>Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:</b></p>
	<p>a) Al reconocimiento y protección de su Identidad de Género.</p>	<p>Letra a)</p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.</p> <p><b>(Indicación 3a, mayoría 2x1, boletín VII).</b></p>	<p><b>a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.</b></p>
	<p>b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su Identidad de Género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.</p>		<p>b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>c) A ser tratada en conformidad con su Identidad de Género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.</p>	<p>Letra c)</p> <p>Intercalar la frase “y privados”, luego de la expresión “instrumentos públicos”.</p> <p><b>(Indicación 8, mayoría 4x1, boletín X).</b></p>	<p>c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos <b>y privados</b> que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.</p>
	<p>Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Ha pasado a ser cuarto con el siguiente texto:</p> <p>“Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.”.</p> <p><b>(Indicaciones 3d, unanimidad 4x0, y 4, mayoría 3x1 abs, boletín VII).</b></p>	<p><b>Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Consultar el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificadorio de la apariencia.”.</p> <p><b>(Indicación 12, mayoría 4x1 abs, boletín X).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificadorio de la apariencia.</b></p>
	<p>ARTÍCULO 2°. DE LA DEFINICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 2°</b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones 13 y 14, unanimidad, 5x0 boletín X).</b></p>	

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.		
	<p>ARTÍCULO 3°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO.</p> <p>Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°</b></p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 2° con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.</p> <p>En el caso de la solicitud presentada por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.</b></p> <p><b>En el caso de la solicitud presentada por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.</p> <p>(Indicaciones número 19, inciso primero mayoría 3x1 la supresión de la frase “por una sola vez”; inciso segundo, mayoría 3x2 lo referido a las personas con vínculo matrimonial; inciso tercero, mayoría 4x1; 24 mayoría 3x1; 25, 27 y 27a mayoría 3x2, boletín X)</p> <p>(Indicaciones 21, 23 y 24 mayoría 3x2; 26 mayoría 3x1; 27 y 28 mayoría 3x2, y, en el inciso segundo, las indicaciones 29 y 30 en la parte que elimina la referencia a los menores, mayoría 3x2, e indicación 31 mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).</p>	<p><b>La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Las atenciones de salud a las que se refieren el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.</p> <p><b>(Indicación 30a, mayoría 4x1, boletín X).</b>  <b>(Indicaciones 32 y 33 mayoría 3x2; 34 y 35 mayoría 3x1, y 36 y 37 Unanimidad 4x0, boletín XII).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Las atenciones de salud a las que se refiere el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.</b></p>
	<p>ARTÍCULO 4°. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.</p> <p>Toda persona podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 4°</b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones 33, 34, 35 y 36, mayoría 3x1 abs, boletín VII, y artículo 121 Reglamento del Senado).</b></p>	

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>Será suficiente para fundar la solicitud con el ofrecimiento de información sumaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de todo antecedente documental que se quiera acompañar por el o la solicitante.</p> <p>Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos.</p>		
	<p>ARTÍCULO 5°. TRIBUNAL COMPETENTE.</p> <p>Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el Juez de Familia del domicilio del peticionario, y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 5°</b></p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 4° con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>domicilio del o la requirente.</p> <p>En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.</p> <p>En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitativos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.</p>	<p><b>domicilio del o la requirente.</b></p> <p><b>En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.</b></p> <p><b>En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitativos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Recibida la solicitud, deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado por consanguinidad, y al cónyuge, si lo hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.</p> <p>Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p><b>Recibida la solicitud, deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado por consanguinidad, y al cónyuge, si lo hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.</b></p> <p><b>Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.</b></p> <p><b>La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>(Indicación 44 a, mayoría 3x1, boletín VII).</p> <p>(Indicación 31 incisos primero, tercero y quinto, mayoría 4x1; inciso segundo, mayoría, 3x2 la parte referida al vínculo matrimonial; inciso cuarto, mayoría 3x2; 31a, incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, unanimidad 5x0; 34a unanimidad 5x0; 45a, mayoría 3x2, boletín X).</p> <p>(Indicación 38, incisos primero, segundo, tercero y sexto unanimidad 5x0, inciso quinto, mayoría 3x2; 39 y 40 en cuanto elimina la referencia a los menores y mantiene la parte del vínculo matrimonial no disuelto, mayoría 3x2; 41 mayoría 3x2; 42 mayoría 4x1 abs, y 43 unanimidad, 5x0; 45 mayoría 4x1; 50 mayoría 4x1 abs; 51 y 52 mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 Reglamento del Senado).</p>	
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p>Intercalar el siguiente título II, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Título II Del procedimiento general de rectificación”.</p> <p>(Indicación número 32, mayoría 3x1x1, boletín X).</p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título II</b> <b>Del procedimiento general de</b> <b>rectificación</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.</p> <p>Recibida la solicitud, el Juez ordenará que se publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.</p> <p>La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes.</p> <p>a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del o la</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 6°</b></p> <p>Suprimirlo. <b>(Indicación 65, 68, 72, 74, 78 y 93 unanimidad 4x0, boletín VII).</b></p> <p><b>(Indicaciones 41, 41a, 46 y 46a, unanimidad 4x0, boletín X).</b></p>	

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>solicitante.</p> <p>b) Existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante.</p> <p>Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral.</p> <p>Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado.</p> <p>Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que</p>		

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.</p> <p>En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.</p>		
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p>Incorporar el siguiente ARTÍCULO 5°, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.</p>	<p><b>Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que tendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.</b></p> <p><b>El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presenta la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada que la declara inadmisibile o la rechaza.</p> <p>El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud cuando quien la formulare fuere menor de edad o exista un vínculo matrimonial no disuelto.</p> <p>Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.</p>	<p><b>Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presenta la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada que la declara inadmisibile o la rechaza.</b></p> <p><b>El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud cuando quien la formulare fuere menor de edad o exista un vínculo matrimonial no disuelto.</b></p> <p><b>Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.</b></p> <p><b>Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.</p> <p><b>(Indicación 33, inciso primero referido a vínculo matrimonial, mayoría 4x1; incisos segundo, tercero, cuarto y noveno, mayoría 3x2; inciso octavo, mayoría 3x1. Indicación 33a, mayoría 3x2 incisos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo, mayoría 3x2; 35 mayoría 3x2; boletín X, y artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>(Indicaciones 55, votación divida del inciso segundo: mayoría 4x1 abs, la primera parte, y eliminar la frase “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°, mayoría 3x2; 62, 63, 64 y 67 mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Intercalar el siguiente título nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Título III Del procedimiento excepcional”.</p> <p><b>(Indicación 49a, mayoría 4x1, boletín X).</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título III Del procedimiento excepcional</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar los siguientes ARTÍCULOS 6° y 7°, nuevos:</p> <p>“ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la cónyuge del solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6° DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la cónyuge del solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>No obstante lo señalado en el inciso quinto del artículo 4° de la presente ley, una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contado desde la notificación.</p> <p>Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.</p> <p>Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes</p>	<p><b>No obstante lo señalado en el inciso quinto del artículo 4° de la presente ley, una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contado desde la notificación.</b></p> <p><b>Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.</b></p> <p><b>Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días,</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>puedan acordar los términos definitivos de éste.</p> <p>Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.</p> <p>Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su</p>	<p><b>para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.</b></p> <p><b>Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá dichas materias.</b></p> <p><b>Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia, el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.</p> <p>El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro procedimiento en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.”.</p> <p><b>(Indicaciones 63 y 63a, mayoría 3x2, boletín X).</b></p> <p><b>(Indicaciones 91 y 98 mayoría 3x2, y 103, mayoría 4x1abs, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.</b></p> <p><b>El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro procedimiento en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>ARTÍCULO 7°. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto o sin tal vínculo, pero cuya solicitud haya sido objeto de oposición de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 4° de esta ley, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.</p> <p><b>(Indicaciones 109 y 110 aprobada la supresión de los niños, mayoría 3x2, 111, mayoría 3x2, boletín XII, y artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto o sin tal vínculo, pero cuya solicitud haya sido objeto de oposición de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 4° de esta ley, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Intercalar el siguiente título IV, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Título IV De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos”.</p> <p><b>(Indicación 76, mayoría 3x1 abs, boletín X).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título IV</b> <b>De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos</b></p>
	<p>ARTÍCULO 7°. DE LA SENTENCIA.</p> <p>Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el juez decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, en el plazo de sesenta días.</p> <p>Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio su sexo y su nombre,</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 7°</b></p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 8°, con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 8°. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.</p> <p>Para ello, citará al solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.</b></p> <p><b>Para ello, citará al solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile.</p> <p>Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, el peticionario deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.</p>	<p>presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.</p> <p>Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.</p>	<p><b>haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.</b></p> <p><b>Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>La rectificación de la partida de nacimiento de que trata esta ley, no afectará el número de rol único nacional del petionario.</p>	<p>La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.</p> <p>Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:</p> <p>a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;</p> <p>b) Servicio de Impuestos Internos;</p> <p>c) Tesorería General de la República;</p> <p>d) Policía de Investigaciones de Chile;</p> <p>e) Carabineros de Chile;</p> <p>f) Gendarmería de Chile;</p> <p>g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o</p>	<p><b>La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.</b></p> <p><b>Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:</b></p> <p><b>a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;</b></p> <p><b>b) Servicio de Impuestos Internos;</b></p> <p><b>c) Tesorería General de la República;</b></p> <p><b>d) Policía de Investigaciones de Chile;</b></p> <p><b>e) Carabineros de Chile;</b></p> <p><b>f) Gendarmería de Chile;</b></p> <p><b>g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</p> <p>h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</p> <p>i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;</p> <p>j) Ministerio de Educación;</p> <p>k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;</p> <p>l) Corporación de Universidades Privadas (CUP);</p> <p>m) Consejo de Instituciones Privadas de</p>	<p><b>cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</b></p> <p><b>h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</b></p> <p><b>i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;</b></p> <p><b>j) Ministerio de Educación;</b></p> <p><b>k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;</b></p> <p><b>l) Corporación de Universidades Privadas (CUP);</b></p> <p><b>m) Consejo de Instituciones</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Formación Superior (Conifos), y</p> <p>n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.</p> <p>Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.”.</p> <p><b>(Indicaciones 64 mayoría 3x2; 104, 108 y 111 mayoría 4x1abs, boletín VII).</b></p> <p><b>(Indicaciones 73a, 74 y 77 mayoría 3x1abs, boletín X.)</b></p>	<p><b>Privadas de Formación Superior (Conifos), y</b></p> <p><b>n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.</b></p> <p><b>Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</b></p> <p><b>Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO 8°. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.</p> <p>Los efectos jurídicos de la rectificación del nombre y sexo, realizados en virtud de la presente Ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que extienda la nueva inscripción en conformidad al artículo 104° del D.F.L. N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.</p> <p>La nueva inscripción en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 8°</b></p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO 9°, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la expresión “nombre y sexo” por: “sexo y nombre”.</p> <p>Sustituir la frase “que extienda la nueva inscripción”, por “que se extienda la inscripción rectificada”.</p> <p><b>(Indicación 120, letra a), segunda parte y letra b) 4x1 abs, boletín VII).</b></p> <p><b>(Indicaciones 78, 79 y 80, mayoría 3x1 abs, boletín X).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Sustituir la frase “nueva inscripción” por “rectificación”.</p> <p>Reemplazar la palabra “jurídicas” por “patrimoniales”.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.</b> Los efectos jurídicos de la rectificación del <b>sexo y nombre</b>, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en <b>que se extienda la inscripción rectificada</b> en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.</p> <p>La <b>rectificación</b> en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones <b>patrimoniales</b> que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.</p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.</p> <p>El uso malicioso de los primitivos nombres y la utilización fraudulenta del nuevo nombre para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>Eliminar la frase “en las partidas de nacimiento”.</p> <p><b>(Indicación 123, mayoría 4x1 abs, boletín VII).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.</p> <p><b>(Indicaciones 126 y 127, mayoría 3x2, boletín VII).</b></p>	<p>Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.</p> <p><b>La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</b></p>
	<p>ARTÍCULO 9°. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.</p> <p>Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su identidad de género, ni</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9°</b></p> <p>Contemplarlo como ARTÍCULO 10, en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.	<p>La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.”.</p> <p><b>(Indicaciones 87 mayoría 2x1 abs, y 88 unanimidad 4x0, boletín X).</b></p>	<p><b>La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.</b></p>
	<p>ARTÍCULO 10°.CONFIDENCIALIDAD.</p> <p>Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que esta sea aplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10</b></p> <p>Pasa a ser ARTÍCULO 11, con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 11. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 8° de esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 8° de esta ley.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.</p> <p>En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.”.</p> <p><b>(Indicaciones 89, mayoría 4x1 abs; 90 mayoría 3x2, 91, unanimidad 4x0, boletín X).</b>  <b>(Indicación 113, unanimidad 5x0, boletín XII).</b></p>	<p><b>Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.</b></p> <p><b>En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO 11°. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL.</p> <p>Todas las personas, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre cuando no coincidan con su Identidad de Género, podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.584.</p> <p>En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la Ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11</b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación 95, unanimidad 5x0, boletín X).</b></p>	

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente Título V, nuevo</p> <p style="text-align: center;">“Título V Adecuación de otros cuerpos legales”</p> <p><b>(Indicaciones 94, 94a y 94b, mayoría 4x1, boletín X).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Título V Adecuación de otros cuerpos legales</b></p>
<p><b>LEY N° 19.947 QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL</b></p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 1º</p> <p style="text-align: center;">De los requisitos de validez del matrimonio</p> <p>Artículo 4º.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.</p> <p>Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio:</p> <p>1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
<p>2º Los menores de dieciséis años;</p> <p>3º Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;</p> <p>4º Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y</p> <p>5º Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.</p> <p>Artículo 6º.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.</p>			

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De la terminación del matrimonio</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 42.- El matrimonio termina:</p> <p>1º Por la muerte de uno de los cónyuges;</p> <p>2º Por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;</p> <p>3º Por sentencia firme de nulidad, y</p> <p>4º Por sentencia firme de divorcio.”.</p>		<p>Consultar los siguientes ARTÍCULOS 12 y 13, nuevos:</p> <p>“ARTÍCULO 12. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:</p> <p>a) Reemplázase en el N° 3º, la expresión “, y” por punto y coma (;).</p> <p>b) Reemplázase en el N° 4º, el punto final (.), por la expresión “, y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente N° 5º, nuevo:</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:</b></p> <p><b>a) Reemplázase en el N° 3º, la expresión “, y” por punto y coma.</b></p> <p><b>b) Reemplázase en el N° 4º, el punto por la expresión “, y”.</b></p> <p><b>c) Agrégase el siguiente N° 5º, nuevo:</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p>“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.</p> <p><b>(Indicaciones 96, 96a, mayoría 4x1; 100, 101, 101a, y 101b, mayoría 3x2, boletín X).</b></p>	<p><b>“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.</b></p>
<p><b>CÓDIGO CIVIL QUE CONSTA EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL AÑO 2.000, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA</b></p> <p>“5. Del término del régimen de participación en los gananciales</p> <p>Art. 1792-27. El régimen de participación en los gananciales termina:</p> <p>1) Por la muerte de uno de los cónyuges.</p> <p>2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, "Del principio y fin de la existencia de las personas", del Libro Primero del Código Civil.</p>		<p>ARTÍCULO 13.- MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 1792-27 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.- MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 1792-27 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
<p>3) Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio.</p> <p>4) Por la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>5) Por la sentencia que declare la separación de bienes.</p> <p>6) Por el pacto de separación de bienes.”.</p>		<p>Agréguese el siguiente número 7), nuevo:</p> <p>“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.</p> <p><b>(Indicación 156 mayoría 4x1, boletín VII).</b></p> <p><b>(Indicación 119 mayoría 4x1, boletín XII).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Agréguese el siguiente número 7), nuevo:</b></p> <p><b>“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.</b></p>
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICION TRANSITORIA</b></p> <p>Reemplazarla por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.</p> <p><b>(Artículo 121 Reglamento del Senado).</b></p>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.</p> <p>Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes de esta ley para la determinación del tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO ÚNICO</b></p> <p>Pasa a ser ARTÍCULO PRIMERO, con el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.</p> <p>Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.”.</p> <p><b>(Indicación 152, mayoría 3x2 abs, boletín VII).</b></p> <p><b>(Indicaciones 102 y 103 mayoría 3x1 abs, boletín X, y artículo 121 del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.</b></p> <p><b>Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.</b></p>

LEYES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar el siguiente ARTÍCULO SEGUNDO transitorio, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p> <p><b>(Indicación 158, mayoría 3x2 abs, boletín VII).</b></p> <p><b>(Indicación 104, mayoría 3x1 abs, boletín X.).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.</b></p>